

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Sanción al Pagador del INPEC – Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía – Rad. 2020-00182-00

Incidentante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN

Incidentado : PAGADOR INPEC

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de sanción al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas – COOAFIN, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, previo a los siguientes:

Antecedentes:

1. Mediante providencia del día 09 de octubre de 2020, el despacho decretó el embargo del 20% del excedente del salario mínimo que devengara el demandado como empleado del INPEC.

2. Por auto de fecha 25 de junio del año inmediatamente anterior, se requirió al señor pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada mediante oficio 1974 del 29 de octubre de 2020, radicado por la parte ejecutante el día 01 de febrero de 2021, en dicha providencia, se dispuso advertir a dicho funcionario que el incumplimiento a la orden de embargo, lo hacía responsable de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. La parte ejecutante informa que, a la fecha no ha sido posible hacer efectiva la medida cautelar, impidiendo que el ejecutado cancele la obligación suscrita.

Trámite:

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre del año anterior, el juzgado, dispuso correr traslado por el término de tres (3) días al señor pagador del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que en forma clara y precisa informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada en oficios números 1974 del 29 de octubre de 2020 y 1519 del 14 de julio del presente año.

Mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 14 de diciembre de 2021, la parte incidentada informa que con fecha 11 de febrero había informado sobre el estado del señor Jairo Preciado Guzmán, indicando que se encuentra retirado de la entidad desde junio de 2011, indicando que por tal razón la medida contra el mismo no se puede descontar.

Consideraciones:

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, con ese fin, el numeral primero del artículo 44 del Código General del Proceso, ordena sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (énfasis del despacho).

De otra parte, el párrafo segundo del artículo 593 de la misma codificación adjetiva dispone que:

“(…)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

(…)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

En el caso objeto de estudio, la parte incidentada indica que el ejecutado Jairo Preciado Guzmán se encuentra desvinculado de su entidad desde el día 28 de junio de 2011, situación que había sido comunicada al despacho mediante correo electrónico del día 11 de febrero de 2021 y ratificada mediante respuesta al presente incidente.

En ese orden de ideas, el despacho ha de abstenerse de imponer sanción al pagador, teniendo en cuenta que no se evidencia incumplimiento alguno a la orden de embargo emitida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

Resuelve:

1. ABSTENERSE de imponer sanción al pagador y/o tesorero del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.